



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 20 de septiembre de 2022, se presentó escrito subsanando parcialmente los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio de la demanda.

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ LONDOÑO
Oficial Mayor

Veintiuno de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 214
RADICADO N° 2022-00386-00

Mediante proveído, notificado en estados del 14 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.del P.; pese a que se arrió escrito que corrige algunos yerros presentados en la demanda inicial, habrá de rechazarse la misma porque no se cumplió a cabalidad con lo exigido en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, como pasará a explicarse.

En primer lugar, no se aportó prueba del mensaje de datos por medio del cual se otorga el poder, conforme lo exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no permite realizar la trazabilidad del mensaje para poder presumir su autenticidad.

Por otra parte, no se satisface la claridad y precisión que debe tener el escrito demandatorio, y que exige el numeral 4 del artículo 82 ibídem: *“la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos [...] 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*; estos requisitos formales no carecen de sentido, pues permiten, nada menos, que enmarcar el objeto del litigio y trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate probatorio. En ese sentido, se conminó al apoderado de la parte demandante para que adujera las situaciones

fácticas que dan lugar a la pretensión de Privación del Ejercicio de la Patria Potestad, pero siguen echándose de menos los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, que, dicho sea de paso, confunden la causal 1ra con la causal 4ta del artículo 315 del Código Civil. En ese orden de ideas, a pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, no es posible, en el presente caso, sustituir el escrito demandatorio porque es solo la parte interesada quién conoce la ocurrencia de los acontecimientos relevantes para el asunto que convoca y el momento de su ocurrencia.

En suma, y visto que no se colmaron a cabalidad todos los requisitos exigidos por el Despacho, se itera, se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por CARLOS MARIO DE JESÚS VEGA CUARTAS, en interés de la menor VALERY VEGA MARTÍNEZ, frente a DEISY VIVIANA MARTÍNEZ JARAMILLO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524a73fff60b873932c0e0bc11b350e09384d80f283b4fa6690db942bb45adf**

Documento generado en 21/10/2022 02:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>